

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PATRIMONIAL Y VIGILANCIA DE OPERACIONES FINANCIERAS DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, **Senador Alejandro Moreno Cárdenas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El control del patrimonio de los servidores públicos es un pilar fundamental en la lucha contra la corrupción y la consolidación de un Estado de derecho sólido, ya que, en un sistema democrático, la transparencia y la rendición de cuentas son elementos esenciales para garantizar que quienes ocupan cargos de poder actúen en beneficio de la sociedad y no en interés propio.

Nuestro marco jurídico actual en materia de responsabilidades administrativas y de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, leyes creadas en los sexenios anteriores a la cuarta transformación, sin duda alguna se convierten en herramientas legales fundamentales para combatir la corrupción y el lavado de dinero, sin embargo, la nueva realidad de nuestro país en materia de seguridad y la complejidad que ha tomado la gobernabilidad en donde el crimen organizado a rebasado el actuar de las instituciones en algunas entidades federativas, nos obligan a profundizar en los mecanismos existentes de transparencia y rendición de cuentas de personas desempeñan altos cargos en la administración pública e incluso de actores políticos que podrían tener incidencia en decisiones gubernamentales.

Uno de los elementos que consideramos necesario atender es la vigilancia de las cuentas bancarias en el extranjero que puedan tener funcionarios públicos o actores políticos de relevancia. Las cuentas en el extranjero pueden convertirse en mecanismos que sirven para ocultar fondos ilícitos, lo que representa una amenaza para la confianza pública en las instituciones. Por ello, su supervisión es esencial para fortalecer el Estado de Derecho, garantizar el buen uso de los recursos públicos, combatir la corrupción y sobre todo detectar con eficacia la existencia de nexos entre funcionarios públicos y el crimen organizado.

Por ello, la presente iniciativa busca impulsar mecanismos que permitan la vigilancia de operaciones financieras de servidores públicos en el extranjero, por lo que se propone:

- Incorporar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el concepto de personas políticamente expuestas.
- Se define como persona políticamente expuesta a aquella que desempeña o ha desempeñado funciones públicas de alto nivel en un país extranjero o en territorio nacional, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos. Dicha definición guarda relación con las disposiciones reglamentarias actuales que ha establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se establece que se asimilan a las personas políticamente expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como las personas morales con las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

- Se incorpora como obligación de las personas políticamente expuestas a reportar en sus declaraciones patrimoniales las operaciones que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias nacionales o en el extranjero.
- Se establece que será obligación de las Entidades Financieras, reportar las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, independientemente de la naturaleza de la transacción siempre que esta se mayor a 450 Unidades de Medidas y Actualización.

- Se incorpora en la ley como actividad vulnerable, la apertura, mantenimiento o gestión de cuentas bancarias, de ahorro, de inversión financiera o bursátil, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sean realizadas por personas políticamente expuestas.
- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Fiscalía General de la República para requerir información sobre las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas, así como a establecer convenios con instituciones financieras nacionales e internacionales a fin de garantizar el acceso a datos relevantes en materia para el combate a la corrupción y prevención de lavado de dinero.
- Finalmente, se establece que se sancionará con prisión de dos a ocho años y con 500 días multa a quien de manera dolosa y siendo persona políticamente expuesta, omite proporcionar la información relativa a las operaciones realizadas que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias en el extranjero.

LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU CONTEXTO EN LA GOBERNABILIDAD.

Las economías criminales y los flujos financieros ilícitos vinculados a los diferentes tipos de mercados legales distorsionan el desarrollo económico, crean una competencia desleal y acentúan las desigualdades. La infiltración de la delincuencia organizada en la economía lícita comporta un nuevo riesgo para el desarrollo económico, al igual que la creciente amenaza de la ciberdelincuencia.¹

Para nadie es un secreto que el vínculo de la delincuencia organizada con la corrupción gubernamental y política, socavan la estabilidad, la paz y la seguridad, lo que ha dado lugar a un aumento de la violencia, la inestabilidad y el debilitamiento de los Estados. En algunas partes del mundo y desde luego en nuestro país, los mercados de drogas y armas, así como otras actividades ilegales, suponen graves obstáculos para las iniciativas de consolidación de la paz y las reformas del sector de la seguridad. En otras, el tráfico de drogas ha agravado la violencia ejercida por las bandas delincuenciales. Además, los mercados ilícitos de drogas siguen funcionando en la red oscura, y prosperan gracias a la corrupción, a su vínculo con personas empoderadas de poca honestidad y a la debilidad del estado de derecho.

No podemos negar que la marginación social y económica, las crecientes desigualdades y las violaciones de los derechos humanos contribuyen a crear condiciones que se aprovechan para promover la violencia. Pero el financiamiento de las operaciones de los grupos delincuenciales, pasan usualmente por el lavado de dinero y la protección de autoridades.

¹ Ibidem

El tráfico de drogas y la narcopolítica afectan a nuestra región con violencia, corrupción y la captura criminal del Estado. La narcopolítica es, en tal sentido, la compleja intersección entre el narcotráfico y el poder político, que da forma a las políticas y la gobernanza en diversas regiones. Significa, la influencia de los cárteles de la droga y las operaciones de narcotráfico en las decisiones políticas, las elecciones y en las estrategias de aplicación de la ley.²

Todo somos testigos de que el narcotráfico es una de las actividades más preocupantes de la delincuencia organizada y en la actualidad, uno de los problemas más desafiantes en el ámbito internacional por su gran capacidad financiera y operativa, así como por su carácter transnacional. Esta actividad ilícita traspasa fronteras como una cadena delictiva multifacética transnacional en la que participan productores, procesadores, transportistas y distribuidores, a la vez que sus actividades se han diversificado a otras esferas delictivas como el lavado de dinero, el secuestro, el soborno, la trata de personas y el tráfico de migrantes y de armas, entre otros

Algunos especialistas, afirman que el narcotráfico continuará siendo un tema pendiente en México al menos a corto y mediano plazos, por la gran complejidad de los factores que determinan su fortaleza, entre las que destacan los siguientes:

- Un mercado estadounidense muy redituable económicamente para la venta de drogas.
- El contrabando de armas provenientes de Estados Unidos y destinadas a los narcotraficantes (el narcotráfico también se surte del contrabando de armas que proviene de Centroamérica).
- Los grandes recursos económicos con que cuentan los grupos de narcotraficantes y la falta de capacidad para contener el lavado de dinero.
- La debilidad institucional en materia de seguridad y de impartición de justicia.
- Los insuficientes resultados para abatir la producción de drogas y su tráfico.³

El crecimiento de los grupos delictivos ha sido una preocupación permanente del gobierno mexicano por su gran incidencia en los campos político, económico, social y militar. Y es muy importante entender que la capacidad financiera y operativa de los cárteles mexicanos, les ha permitido penetrar en la esfera política y económica del país, erosionar instituciones gubernamentales, incidir en las estructuras sociales e, incluso, disputar el control del Estado en varias regiones donde el narcotráfico opera.

² https://repositorio.colmex.mx/concern/archival_documents/3t945s04z?locale=es

³ <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-mexicana-de-politica-exterior/articulo/el-narcotrafico-en-mexico-como-problema-transnacional>

económico, al tiempo que provoca muertes y fomenta delitos que afectan gravemente a comunidades enteras.⁷

CONTROL DEL PATRIMONIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En tal sentido, el control del patrimonio de los servidores públicos es un pilar fundamental en la lucha contra la corrupción y la consolidación de un Estado de derecho sólido, ya que en un sistema democrático la transparencia y la rendición de cuentas son elementos esenciales para garantizar que quienes ocupan cargos de poder actúen en beneficio de la sociedad y no en interés propio.

Por ello, no basta con establecer normas de fiscalización patrimonial si no se acompaña de una cultura ética dentro del servicio público, basada en la transparencia, la legalidad y la integridad, ya que sin estos valores arraigados en el ejercicio del gobierno, cualquier esfuerzo normativo se verá limitado por la falta de voluntad real de cumplir y hacer cumplir las leyes.

La construcción de una cultura de legalidad en el servicio público no es un proceso inmediato ni sencillo, requiere no solo de mecanismos de control, sino también de un cambio profundo en la percepción y la conducta de los funcionarios, fomentando principios de ética en la administración y consolidando una estructura institucional que premie el buen comportamiento y sancione las desviaciones.

En este sentido, México enfrenta aún grandes retos en la construcción de un servicio público con altos estándares de transparencia y rendición de cuentas, especialmente en un entorno donde la corrupción ha sido una constante histórica.

La consolidación de un régimen efectivo de control patrimonial no solo contribuye a la detección de enriquecimientos ilícitos y desvíos de recursos, sino que también refuerza la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. La fiscalización patrimonial de los servidores públicos requiere identificar y monitorear bienes en el extranjero, pues la sofisticación financiera facilita ocultar fortunas ilícitas, ya que algunos funcionarios trasladan recursos a cuentas extranjeras aprovechando lagunas legales y jurisdicciones con normas laxas, lo que dificulta su detección y sanción, evidenciando la necesidad de fortalecer los marcos normativos y la cooperación internacional.

Esta tendencia representa un desafío significativo para los sistemas de fiscalización nacionales, ya que la supervisión dentro del territorio mexicano pierde efectividad si no se extiende a las transacciones que sobre recursos patrimoniales se llevan a cabo fuera del país. El fortalecimiento del control patrimonial debe contemplar mecanismos más rigurosos para evitar el ocultamiento de bienes y cuentas bancarias en el extranjero: en un contexto global donde el combate a la corrupción y el lavado de dinero es un tema prioritario en muchas naciones, resulta imprescindible que México

⁷ <https://www.unodc.org/unodc/es/strategy/full-strategy.html>

adopte medidas más estrictas en la identificación de estos recursos, no solo como un acto de responsabilidad interna, sino también para evitar vulnerabilidades en el ámbito internacional.

La falta de regulación adecuada en este sentido permite que algunos funcionarios continúen desviando recursos sin consecuencias reales, debilitando la capacidad del Estado para hacer valer el principio de legalidad en el servicio público.

Más aún, el descontrol patrimonial en el sector público tiene un efecto corrosivo sobre la confianza ciudadana; cuando la sociedad percibe que quienes ostentan el poder se benefician ilícitamente de sus cargos sin ser sancionados, se debilita el pacto democrático y el sentido de justicia.

Este fenómeno acrecienta la impunidad y genera un círculo vicioso donde las prácticas corruptas se normalizan y perpetúan en la administración pública. La transparencia patrimonial debe, por tanto, fortalecerse no solo como un mecanismo de vigilancia, sino como un componente clave de la regeneración democrática de México.

En este sentido, es fundamental contar con un marco normativo que permita la identificación, fiscalización y sanción efectiva de servidores públicos que incurran en irregularidades patrimoniales, ya que las declaraciones patrimoniales deben ir más allá de un mero trámite burocrático y convertirse en una herramienta efectiva para detectar enriquecimientos injustificados.

Recientemente, la relación entre México y Estados Unidos ha experimentado un aumento de tensiones, especialmente en lo relacionado con la seguridad compartida y la lucha contra el narcotráfico, y en este contexto, el presidente Donald Trump ha manifestado públicamente su intención de investigar a funcionarios mexicanos que puedan estar involucrados con organizaciones criminales del narcotráfico, algunas de las cuales han sido designadas como organizaciones terroristas.

De confirmarse estas acusaciones, México enfrentaría nuevos riesgos de vulnerabilidad, no solo en términos de cooperación bilateral, sino también en la posible persecución de delitos cometidos fuera de la jurisdicción mexicana, lo que evidencia la necesidad de revisar y reforzar el esquema de responsabilidades patrimoniales y de reporte de bienes y cuentas en el extranjero, con el objetivo de blindar al país ante cualquier posible repercusión internacional, no solo para evitar sanciones económicas o restricciones en el acceso a sistemas financieros internacionales, sino de consolidar un sistema interno sólido que permita detectar y sancionar con eficacia a aquellos servidores públicos que se apartan de los principios éticos del servicio a la sociedad.

Es fundamental reconocer que, en la actualidad, existe un robusto marco de cooperación internacional entre los Estados Unidos de América y México en materia

de cumplimiento fiscal, que facilita el intercambio de información sobre personas que mantienen cuentas en el extranjero.

Este acuerdo se basa en la Ley de Cumplimiento Fiscal en Cuentas Extranjeras, conocida como FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act), aprobada en Estados Unidos en 2010. Gracias a esta legislación, México firmó un acuerdo con Estados Unidos para intercambiar datos fiscales de manera más eficiente, con el objetivo de identificar y prevenir la evasión fiscal, así como garantizar una mayor transparencia en las actividades financieras transnacionales. Este marco legal fortalece la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, sino que también ayuda a ambos países a asegurar el cumplimiento de sus normativas fiscales y combatir la ocultación de activos en el extranjero.

Sin embargo, la vigilancia de las operaciones transnacionales no puede quedarse al margen de la cooperación bilateral, por ello, consideramos se requiere una estrategia integral que involucre modificaciones a la legislación nacional para garantizar una supervisión efectiva del patrimonio de los servidores públicos y evitar que los recursos ilícitos encuentren resquicios legales para su ocultamiento. Por ello, resulta fundamental ajustar al menos dos cuerpos normativos esenciales.

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas;

La **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, si bien se han planteado reformas para fortalecer su alcance en la supervisión de servidores públicos, es necesario complementarla con ajustes que aseguren que los esquemas de prevención, control y sanción sean articulados en un solo frente que cierre espacios a la impunidad

En cuanto a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** es el marco normativo que regula las obligaciones y faltas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Actualmente, la declaración patrimonial y de intereses es un requisito fundamental para garantizar la transparencia, pero su alcance sigue siendo limitado. Se requiere una reforma que fortalezca la fiscalización de bienes y recursos, estableciendo mecanismos más estrictos para la verificación de las declaraciones y la congruencia entre ingresos y patrimonio incluyendo bienes ubicados en el extranjero.

A continuación se explican ambas reformas.

II.- La reforma propuesta a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Finalmente, en cuanto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es necesario reforzar su alcance para incluir de manera explícita el monitoreo y la vigilancia de las Personas Políticamente Expuestas, especialmente funcionarios de los tres órdenes de gobierno y legisladores.

La Lista de personas políticamente expuestas ya se encuentra prevista en la normatividad secundaria y en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las instituciones financieras, pero su inclusión expresa en la Ley resulta fundamental para dotarla de mayor fuerza legal, garantizar su obligatoriedad, evitar interpretaciones discrecionales y asegurar una aplicación homogénea en el sistema financiero nacional.

A partir del análisis del contenido actual de la norma, se ha identificado la necesidad de modificar los artículos 3, 15, 17, 45 y 62, con el objetivo de cerrar lagunas jurídicas y optimizar los procedimientos de monitoreo y reporte de operaciones sospechosas.

En particular, los cambios buscan dotar a las autoridades competentes de herramientas más eficaces para la prevención de delitos financieros, estableciendo obligaciones específicas para las Personas Políticamente Expuestas, sus familiares y allegados.

En la reforma al artículo 3 se incorpora una definición más amplia y precisa de personas políticamente expuestas. Esta modificación responde a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, que exige a los Estados miembros implementar controles especiales sobre este sector debido a su potencial riesgo de corrupción. La incorporación de esta definición en el artículo 3 de la Ley permite dotar de mayor certeza jurídica a su aplicación y estandarizar los procedimientos de supervisión en el sistema financiero.

En el artículo 15 se introduce una fracción que obliga a las Entidades Financieras a reportar todas las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas cuando el monto de la transacción sea superior a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Considerando que para el año 2025 el valor de la UMA es de 113.14 pesos, el umbral de reporte equivale a 50,413 peso, cifra que se considera un parámetro razonable en relación con los ingresos y percepciones de los servidores públicos, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además, la reforma establece la obligación de que las entidades financieras implementen mecanismos de monitoreo continuo, permitiendo identificar patrones inusuales de operación y transacciones que puedan representar riesgos en materia de corrupción o lavado de dinero.

En el artículo 17 se establece que se entenderá como actividad vulnerable en los términos del primer párrafo de éste artículo, la apertura, mantenimiento o gestión de

cuentas bancarias, de ahorro, de inversión financiera o bursátil, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sean realizadas por personas políticamente expuestas que desempeñen funciones públicas en cualquiera de los poderes del Estado, niveles de gobierno u organismos autónomos, así como por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de afinidad y su monto rebase las cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

El artículo 45 amplía las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para requerir información a las Entidades Financieras sobre las operaciones de personas políticamente expuestas y sus familiares, lo que permitirá analizar su congruencia patrimonial y detectar posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita, además de habilitar la posibilidad de suscribir convenios con instituciones financieras nacionales e internacionales, fortaleciendo así la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero.

En el artículo 62 se introduce una fracción específica para sancionar a las personas políticamente expuestas que, de manera dolosa, omitan proporcionar información sobre sus operaciones financieras, particularmente aquellas relacionadas con la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias en el extranjero. La sanción propuesta oscila entre dos y ocho años de prisión, además de 500 a 2,000 días de multa, conforme al Código Penal Federal.

Para comprender mejor la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Actual
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;</p> <p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la VIII.-</p>



Texto Actual	Texto Actual
<p>operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p> <p>Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, oiii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma. <p>IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;</p> <p>V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;</p> <p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p> <p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;</p> <p>VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>VIII Bis.- Persona Políticamente Expuesta: Persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas de alto nivel en un país</p>



Texto Actual	Texto Actual
<p>IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;</p> <p>X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, turquesas y zafiros;</p> <p>XI. Fiscalía, a la Fiscalía General de la República;</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía.</p>	<p>extranjero o en territorio nacional, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos. La Secretaría mediante reglas o disposiciones de carácter general determinará las condiciones y características de las personas políticamente expuestas.</p> <p>Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.</p>
<p>Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a IV.- ...</p>

Texto Actual	Texto Actual
<p>Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p> <p>II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;</p> <p>III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y</p> <p>IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V.- Reportar a la Secretaría, todas las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas con responsabilidad pública, incluyendo aquellas en las que intervengan servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y legisladores federales o estatales, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, independientemente de la naturaleza de la transacción siempre que esta se mayor a 450 Unidades de Medidas y Actualización. Asimismo, las Entidades Financieras deberán implementar mecanismos específicos de monitoreo y análisis de las cuentas bancarias de dichos servidores públicos, con el fin de identificar patrones inusuales de operación o transacciones que pudieran representar riesgos en materia de corrupción y operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p>
<p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a XVII.- ...</p>

Texto Actual	Texto Actual
<p>organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:</p> <p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual</p>	



Texto Actual	Texto Actual
<p>o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:</p> <p>a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;</p> <p>b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;</p> <p>d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o</p> <p>e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;</p> <p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.</p> <p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p> <p>c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;</p> <p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p> <p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.</p> <p>XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:</p> <p>a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p> <p>b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p> <p>c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p> <p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientos ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.</p> <p>Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p> <p>La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Se entenderá como actividad vulnerable en los términos del primer párrafo de éste artículo, la apertura, mantenimiento o gestión de cuentas bancarias, de ahorro, de inversión financiera o bursátil, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sean realizadas por personas políticamente expuestas que desempeñen funciones públicas en cualquiera de los poderes del Estado, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos,</p>

Texto Actual	Texto Actual
	<p>judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos, así como por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de afinidad y su monto rebase las cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales—autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p> <p>La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos correspondientes , entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría o la Fiscalía, podrán requerir a las Entidades Financieras la entrega de información relativa a las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas con responsabilidad pública, incluyendo servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y legisladores federales y estatales, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, con el objeto de analizar su congruencia patrimonial y detectar posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para ello, podrán establecer convenios con instituciones financieras nacionales e internacionales a fin de garantizar el acceso a datos relevantes en materia para el combate a la corrupción y prevención de lavado de dinero.</p>
<p>Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:</p> <p>I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>I y II.-</p>

Texto Actual	Texto Actual
<p>II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>III. De manera dolosa y siendo persona políticamente expuesta, omita proporcionar la información relativa a las operaciones realizadas que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias en el extranjero</p>

III.- La reforma propuesta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma propuesta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas busca corregir una omisión que ha permitido que ciertos servidores públicos eviten reportar información sobre cuentas bancarias en el extranjero lo que dificulta la detección de actos de corrupción enriquecimiento ilícito y lavado de dinero.

Actualmente la legislación exige la presentación de declaraciones patrimoniales, pero no establece de manera clara la obligación de incluir cuentas bancarias abiertas fuera del país lo que genera un vacío normativo que debe ser atendido para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público

Para subsanar esta deficiencia se propone incorporar en el artículo 3 el concepto de Persona Políticamente Expuesta con responsabilidad pública con el fin de definir con claridad a los servidores públicos que por la naturaleza de sus cargos pueden acceder a recursos públicos o influir en decisiones administrativas de alto nivel La regulación internacional en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita establece la necesidad de aplicar controles diferenciados a estos funcionarios debido al riesgo de que su posición sea utilizada para la obtención de beneficios indebidos.

La inclusión de esta figura dentro del marco de responsabilidades administrativas permitirá fortalecer la supervisión de sus obligaciones patrimoniales y alinear la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia

Asimismo, la modificación del artículo 35 establece la obligación de reportar en las declaraciones patrimoniales la apertura el manejo y el cierre de cuentas bancarias tanto en territorio nacional como en el extranjero con el objetivo de prevenir la ocultación de recursos y detectar inconsistencias en el crecimiento patrimonial de los servidores públicos.

La falta de un mecanismo claro para supervisar cuentas bancarias fuera del país ha permitido que algunos funcionarios trasladen recursos a jurisdicciones con normas de transparencia menos estrictas lo que dificulta su fiscalización y debilita la capacidad del Estado para detectar posibles irregularidades

La incorporación de esta obligación permitirá fortalecer la lucha contra la corrupción al eliminar un resquicio legal que ha sido aprovechado para encubrir ingresos de origen desconocido y operaciones financieras que no se justifican con los salarios y percepciones de los servidores públicos, brindando a las autoridades las herramientas necesarias para verificar la congruencia entre los ingresos declarados y los recursos efectivamente disponibles evitando que la falta de información sobre cuentas en el extranjero limite la aplicación de sanciones en casos de enriquecimiento ilícito.

El fortalecimiento del sistema de declaraciones patrimoniales es una medida indispensable para consolidar el Estado de derecho y la rendición de cuentas en México pues la opacidad en el manejo de recursos financieros por parte de altos funcionarios no solo genera un grave problema de confianza ciudadana, sino que también expone al país a sanciones internacionales y restricciones en el acceso a sistemas financieros globales.

Para comprender mejor la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Actual
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXI Bis. ...</p>



Texto Actual	Texto Actual
<p>Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</p> <p>IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p> <p>V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;</p> <p>VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p> <p>IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;</p> <p>X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;</p> <p>XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;</p> <p>XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;</p> <p>XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p> <p>XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;</p> <p>XIX. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;</p>	

Texto Actual	Texto Actual
<p>XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;</p> <p>XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;</p> <p>XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;</p> <p>XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;</p>	<p>XXI Ter. Persona Políticamente Expuesta: Persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas de alto nivel en un país extranjero o en territorio nacional, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos. La Secretaría mediante reglas o disposiciones de carácter general determinará las condiciones y características de las personas políticamente expuestas.</p> <p>Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.</p> <p>XXII al XXVII ...</p>

Texto Actual	Texto Actual
<p>XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;</p> <p>XXV. Se deroga.</p> <p>XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y</p> <p>XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.</p>	
<p>Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.</p> <p>En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de personas políticamente expuestas se deberán reportar las operaciones que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias nacionales o en el extranjero.</p>

Honorable Asamblea

Las reformas propuestas en la presente iniciativa representan un cambio de visión en la forma en que se concibe la función pública en México.

La honestidad, la transparencia y la rendición de cuentas deben ser principios rectores inamovibles del servicio público. No es suficiente con sancionar a quienes transgreden la ley, sino que es imperativo generar una transformación profunda en la cultura política y administrativa del país.

Es momento de asumir con seriedad la tarea de consolidar un marco normativo que garantice la integridad del servicio público y refuerce el Estado de Derecho. La sociedad mexicana exige un gobierno que actúe con ética y responsabilidad, y el fortalecimiento de estos mecanismos de control patrimonial es una vía esencial para responder a esa demanda.

No podemos seguir permitiendo que los vacíos legales y la falta de voluntad política faciliten la impunidad. Un verdadero compromiso con la legalidad requiere de acciones concretas y de la implementación de un sistema eficaz que cierre las puertas a la corrupción y al uso indebido de los recursos públicos.

El llamado es, por tanto, a la reflexión y a la acción: se trata de construir una administración pública más honesta, eficiente y comprometida con el bienestar de la sociedad.

La reforma a estas leyes no solo busca mejorar la supervisión y el castigo de quienes infringen la normativa, sino también sentar las bases de un gobierno más confiable, transparente y alineado con los principios de ética, responsabilidad, justicia y equidad y en este sentido, debemos fortalecer los pilares que sostienen el Estado de derecho.

La responsabilidad es compartida y el momento de actuar es ahora.

Es de destacar que nuestro país es parte de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**⁸ y en esta materia es de destacar que, de acuerdo con dicho instrumento internacional, se requiere que cada Estado Parte:

a) Establezca un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantice que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Los Estados parte deben considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida

⁸ <https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/index.php/inicio-corrupcion-uncac/>

utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

Y al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.⁹

Además, cada Estado parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, debe adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos. Cada Estado Parte debe tomar medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.¹⁰

Asimismo, recomienda a cada Estado parte, la promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores.

Para el **Partido Revolucionario Institucional** la fortaleza del Estado se mide por la capacidad que éste tenga para preservar la inviolabilidad del territorio nacional, dar vigencia plena a los derechos humanos, garantizar la aplicación de la justicia, así como el alcance que tenga la justicia social en el marco democrático y de libertades que nos hemos dado.

Nos pronunciamos por un Estado Social y Democrático de Derecho basado en un orden constitucional eficaz y moderno, defensor de los Derechos Humanos y la igualdad de género, que garantice la seguridad de las personas y la paz, brinde certeza jurídica, abata la corrupción y erradique la impunidad, promoviendo la transparencia, rendición de cuentas, así como el acceso a una justicia imparcial, pronta y expedita, en todos los ámbitos de la vida pública. Los grandes avances y los dolorosos rezagos del país califican nuestro accionar, pues somos quienes más

⁹ <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

¹⁰ *Ibidem*

hemos influido en las orientaciones del Estado; frente a los primeros planteamos consolidar logros, de cara a los segundos postulamos revolucionar las respuestas.

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PATRIMONIAL Y VIGILANCIA DE OPERACIONES FINANCIERAS DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO PRIMERO - Se reforma el primer párrafo del artículo 45 y se adicionan una fracción VIII bis al artículo 3, una fracción V al primer párrafo del artículo 15, una fracción III al primer párrafo del artículo 62 y un último párrafo a los artículos 17 y 45 de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, para quedar como siguen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VIII

VIII bis.- Persona políticamente expuesta: Persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas de alto nivel en un país extranjero o en territorio nacional, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos. La Secretaría mediante reglas o disposiciones de carácter general determinará las condiciones y características de las personas políticamente expuestas.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I a IV...

V.- Reportar a la Secretaría las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas, incluyendo aquellas en las que intervengan servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y legisladores federales o estatales, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, independientemente de la naturaleza de la transacción siempre que esta se mayor a 450 Unidades de Medidas y Actualización. Asimismo, las Entidades Financieras deberán implementar mecanismos específicos de monitoreo y análisis de las cuentas bancarias de dichos servidores públicos, con el fin de identificar patrones inusuales de operación o transacciones que pudieran representar riesgos en materia de corrupción y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I a la XVI ...

...
...

Se entenderá como actividad vulnerable en los términos del primer párrafo de éste artículo, la apertura, mantenimiento o gestión de cuentas bancarias, de ahorro, de inversión financiera o bursátil, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sean realizadas por personas políticamente expuestas que desempeñen funciones públicas en cualquiera de los poderes del Estado, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos, así como por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de afinidad y su monto rebase las cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos

reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos **correspondientes**, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

...

La Secretaría o la Fiscalía, podrán requerir a las entidades financieras la entrega de información relativa a las operaciones realizadas por personas políticamente expuestas, incluyendo servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y legisladores federales y estatales, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, con el objeto de analizar su congruencia patrimonial y detectar posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para ello, podrán establecer convenios con instituciones financieras nacionales e internacionales a fin de garantizar el acceso a datos relevantes en materia para el combate a la corrupción y prevención de lavado de dinero.

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. a la II...

III. **De manera dolosa y siendo persona políticamente expuesta, omita proporcionar la información relativa a las operaciones realizadas que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias en el extranjero.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan una fracción XXI Ter al artículo 3 y un último párrafo al artículo 35 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para quedar como siguen:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XXI Bis. ...

XXI Ter. Persona políticamente expuesta: Persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas de alto nivel en un país extranjero o en territorio nacional, considerando funcionarias y funcionarios gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y órganos autónomos, judiciales o militares de alta jerarquía, legisladoras y legisladores federales o estatales, altos ejecutivos de empresas estatales o cuadros y dirigencias de partidos políticos. La Secretaría mediante reglas o disposiciones de carácter general determinará las condiciones y características de las personas políticamente expuestas.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

XXII al XXVII ...

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de personas políticamente expuestas se deberán reportar las operaciones que impliquen la apertura, manejo o cierre de cuentas bancarias nacionales o en el extranjero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las reglas o disposiciones de carácter general para determinar las condiciones y características de las personas políticamente expuestas, a las que se refieren el artículo 3 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se reforman por este decreto.

TERCERO. El Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados deberá realizar las adecuaciones y armonizaciones a la legislación correspondiente, dentro de los 120 días posteriores al inicio de su vigencia.

Senado de la República a 12 de marzo de 2025.

Senador Alejandro Moreno Cárdenas